

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA DEL CARMEN ORTIZ BURGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-35-015-2015-00300-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ROSERO ORTIZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-

RADICADO: 11-001-33-35-020-2014-00355-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, contra la sentencia del 23 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILES LLANES MEZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-35-024-2015-00672-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 135 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

RADICADO: 18-001-23-33-001-2017-00060-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fls. 152 CP.1), el despacho,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el día cuatro (4) de abril de 2018, a las nueve (9) nueve a.m, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el Inciso Cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría **CÍTESE** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN VERDE HOJA
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-33-001-2017-00129-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 335 CP.2), como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no allegó al despacho las direcciones para efectuar la notificación a los señores CARMELA CUELLAR y CARLOS ARTURO CARDENAS CUELLAR, vinculados al presente medio de control como accionados, conforme a la Orden que se impartió en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento instalada el pasado 29 de septiembre de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 472 de 1992, el despacho conforme lo establecido en el artículo 200 del CPACA y artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, ordenará a cargo de la parte actora, el emplazamiento de los citados, en EL PERIÓDICO EL TIEMPO, LA REPÚBLICA O EL ESPECTADOR a elección del interesado, el cual deberá llevarse a cabo un día domingo, con el objeto de surtir la notificación del auto de vinculación y auto que admitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los señores CARMELA CUELLAR y CARLOS ARTURO CARDENAS CUELLAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es decir, a través de la publicación de un edicto emplazatorio con los requisitos establecidos en dichas normas, en EL PERIÓDICO EL TIEMPO, LA REPÚBLICA O EL ESPECTADOR a elección de la parte actora, la cual deberá llevarse a cabo un día domingo.

POR SECRETARÍA elabórese el edicto con los requisitos señalados en el artículo 108 del C.G.P, para que la parte interesada lleve a cabo su publicación en alguno de los medios de comunicación indicados en ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez se lleve a cabo la publicación del edicto, la parte interesada deberá allegar al expediente copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Además remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA – INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE: LETICIA NUÑEZ OSPINA
ACCIONADO: NACIÓN – MINVIVIENDA, CIUDAD
Y TERRITORIO Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de noviembre de 2017 (fls. 70 a 78 anverso y envés Cuaderno Incidente Desacato). En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Señálese el día dieciséis (16) de marzo de 2018 a las diez (10) am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por secretaria comuníquese vía electrónica a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELMIRA OVIEDO MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR.

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Previo admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **Oficiese** al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para que se sirva allegar copia autentica de la Resolución 2174 del 18 de diciembre de 2016, con constancia de notificación y ejecutoria mediante la cual se resuelve Recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 002945 del 22 de julio de 2016, igualmente las constancias de entrega, comunicación o notificación del Oficio S-2017-122199-1800 del 7 de marzo de 2017, mediante el cual se le dio respuesta a la petición con radicado E-2016-668323 del 28 de diciembre de 2016, negando el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social de la señora CELMIRA OVIEDO MUÑOZ.

Una vez allegada la documentación, vuelva el expediente a despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA MONTOYA
LOPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICIA NACIONAL.

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Recibido el proceso de la referencia en compensación, proveniente del Despacho Segundo de ésta Corporación (fl. 215 CP.1), el despacho avoca el conocimiento del mismo, ordenando comunicar esta decisión a las partes.

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por **MARIA ALEJANDRA MONTOYA LOPEZ Y OTROS**, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICIA NACIONAL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$80.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor ISIDRO FRANCISCO PERALTA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.751.246 de Montería (Córdoba) y T.P. No. 201.834 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 55 CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA MONTOYA
LOPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICIA NACIONAL.

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

La señora **MAIRA ALEJANDRA MONTOYA LOPEZ Y OTROS**, actuando en nombre propio y a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita se decrete **medida cautelar de suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-201711345-CASUR del 31 de mayo de 2017, suscrito por el Brigadier General **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó a las señoras **MAIRA ALEJANDRA MONTOYA LOPEZ y DALMAYDYS SOEETH BETANCURT HERNANDEZ** en representación legal de los menores de edad **JUAN DIEGO MENDOZA BETANCURT y CATALINA MENDOZA BETANCURT**; el reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se **notificará** simultáneamente con el Auto Admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISES FERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00119-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOZADA CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00061-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecadas por los recurrentes, fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

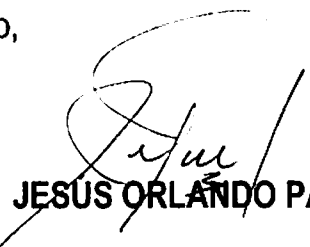
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial y parte actora, contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO RODRIGUEZ
MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00068-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 478 CP.3), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA RESTREPO
AGUDELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00081-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: GIOMAR PELAEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-

RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00144-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, contra la sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO AREIZA GONZALEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-

RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00152-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, contra la sentencia del 23 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-00481-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEÑA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

El señor **PEDRO JULIO PEÑA TORRES**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, para perseguir la declaratoria de Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SG – 0584 de fecha 17 de diciembre de 2012, expedido por la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Puerto Rico, mediante el cual se niega la existencia de vinculación laboral entre el demandante y el demandado, y en consecuencia a título de restablecimiento solicita, se declare que entre el Municipio de Puerto Rico y el actor, existió un contrato realidad de trabajo desde el 09 de marzo de 2005 hasta el 31 de octubre de 2007, ordenando a la entidad accionada el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante dicho lapso de tiempo, con su debida indexación, sanciones y pago de intereses moratorios.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de los recursos de apelación que fueron interpuestos en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

Lo anterior, como quiera que el suscrito siendo titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, inadmití y admití la demanda de la referencia (fls. 111 y 115 CP.1), razón por la cual consideró encontrarme en la causal de recusación antes mencionada, por lo que se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS AGUALIMPIA
HINESTROZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00290-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 105 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO MUR CICERI
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00466-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 99 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA PERDOMO MAZABEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00586-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 100 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIEL OSORIO ROA Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00317-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 645 CP.6), como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en atención a que se encuentra pendiente pronunciamiento frente a una renuncia de poder y el reconocimiento de personería adjetiva para actuar respecto de otro, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO:ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **EDNA ROCIO HOYOS LOZADA**, dentro del proceso de la referencia, mediante memorial recibido el 15 de enero de 2018 (fls. 635 CP.6)

Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor **EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ**, identificado con tarjeta profesional N° 206.167 del C.S.J., como apoderado de la **E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA**, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visto a folio 639 CP. 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
DEMANDANTE: JOHAN MAURICIO CARDENAS
ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00129-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Recibido el proceso de la referencia en compensación, proveniente del Despacho Segundo de ésta Corporación (fl. 280 CP.7), el despacho avocará el conocimiento del mismo, ordenando comunicar esta decisión a las partes.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho admitirá el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia e impartirá el trámite procesal que corresponde.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia.
Comuníquese esta decisión a las partes.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO CHARRY ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00645-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 137 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00438-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO ARCE ARDILA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL RAFAEL TOVAR
POVEDA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

El señor ADOLFO ARCE ARDILA, actuando por intermedio de apoderados judiciales presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA, para perseguir la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1262 del 22 de agosto de 2013, proferida por el Gerente de la E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA por medio de la cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la prima anual de servicios, así mismo sus intereses, correspondientes a la vigencia fiscal 2009,2010, 2011 y 2012.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo expuesto, en atención a que el doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, apoderado sustituto de la parte actora, designado por la doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, el poder obrante a folio 140 y 176 del cuaderno principal, es mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y en consecuencia se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL OCTAVIO PORTILLA
ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00469-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 220 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00060-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO
ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Florencia en contra del Auto Interlocutorio No. 2370 del 27 de octubre de 2017 (fls. 5 y 6 anverso y envés CP.2), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de unas sumas de dinero depositadas en diferentes cuentas bancarias a nombre de la demandada y hasta por un monto de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El señor **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra de dicho ente territorial por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$32.105.079) M/cte**, saldo insoluto producto del valor de los emolumentos salariales y prestacionales debidamente actualizados, los intereses de mora hasta el momento de la liquidación y hasta que se verifique el pago efectivo. Suma de dinero que le adeuda el Municipio de Florencia producto de la obligación contenida en el título valor representado en la Sentencia del 13 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento promovida por el **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, Radicación No. **18-001-23-31-001-2008-00267-01**.

Así las cosas, mediante auto del 11 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, libró mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$5.459.533,21) M/Cte**, más los intereses que se causaron desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total, ordenando de igual forma se surtiera la respectiva notificación y traslado de la

demandada a la entidad accionada (fls. 83 a 89 CP.1), termino dentro del cual el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** contestó la demanda proponiendo excepciones (fls. 113 a 117 CP.1), excepciones de las cuales se le corrió traslado al demandante (fl. 124 CP.1), término dentro del cual descorrió dicho traslado (fls. 126 a 143 CP.1), por lo que mediante auto del 23 de septiembre de 2016 (fl. 160 CP.1), se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el 29 de noviembre de 2016, diligencia que se instaló para esa fecha pero fue suspendida con el objeto de aplicar una medida de saneamiento por un vicio que se advirtió en ese momento (fls. 167 a 169 CP.1), por lo que con auto del 03 de febrero de 2017 (fl. 179 CP.1), se fijó nueva fecha para continuar con la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el 19 de mayo de 2017 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m., diligencia que se llevó y dentro de la cual se señaló como fecha para instalar audiencia de alegaciones y juzgamiento el 18 de septiembre de 2017 (fls. 181 a 187 CP.1), audiencia que se practicó y dentro de la cual se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor del señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, ordenando la práctica de la liquidación del crédito (fls. 237 a 241 CP.1).

Finalmente mediante escrito del 25 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora, elevó solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en unas cuentas bancarias de ahorro y corrientes de la entidad demandada, con el fin de satisfacer las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago y aprobadas en la liquidación del crédito (fls. 2 y 3 C. Medida Cautelar), solicitud que fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 2370 del 27 de octubre de 2017, mediante el cual se Decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas de las que sea titular el Municipio de Florencia, limitando el embargo hasta la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$32.105.079) M/cte.**

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, manifestando que con dicha orden se afecta los recursos respecto de los bienes inembargables del Municipio de Florencia a los que hace relación el artículo 594 del C.G.P., por lo que adjunto una certificación expedida por el Tesorero y la Asesora de Presupuesto del Municipio de Florencia, donde relaciona las cuentas bancarias de las cuales es titular de dicho municipio que corresponden a recursos propios destinados e incorporados en el presupuesto del ente territorial, y con la que se demuestra que los dineros que se encuentran en las cuentas que fueron ordenadas embargar, son recursos que se encuentran dentro del presupuesto de la entidad y por tal motivo tienen la calidad de inembargables.

Así mismo, refiere que trasladar a la entidades financieras la facultad de determinar y aplicar la medida de embargo, resulta abiertamente perjudicial para el Municipio, toda vez que dichas entidades desconocen la proveniencia de los recursos

y una vez efectivizada la medida, es decir, embargados los recursos, se genera un grave perjuicio al Municipio que conlleva al incumplimiento de obligaciones presupuestales, por lo que finalmente solicita que la medida cautelar que fue decretada por el A-quo sea revocada. (fls. 9 a 11 CP.2)

DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO:

Dentro del término concedido para ello, el apoderado de la parte actora, recorrió el traslado del recurso de apelación (fls. 22 a 24 CP.2), manifestando que se opone rotundamente a la revocatoria del auto mediante el cual se decretó la medida cautelar, como quiera que dicha providencia, fue muy clara en indicar que los dineros objeto de embargo, serán aquellos que no se encuentran enlistados en el artículo 594 del C.G.P., pues para tales efectos dispuso en sus considerandos la frase "**siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**", por lo que argumenta que el apoderado del Municipio de Florencia, está elevando una imputación falsa al despacho, cuando indica, que "**con la orden impartida se afectan los recursos respecto de los bienes inembargables a lo que hace relación el artículo 594 del C.G.P.**", pues a contrario sensu considera que la providencia objeto de alzada, está orientada a proteger y garantizar lo reglado en la norma ibídem, por lo que refiere que la presente apelación además de ser falsa es inoficiosa.

Seguidamente, manifiesta que si las cuentas bancarias sobre las que recae la medida, son de las que trata el artículo 594 del C.G.P., así los respetara la entidad financiera respectiva, porque así lo ordeno el despacho, por eso reitera que el recurso es inoficioso, además considera que el apoderado del Municipio eleva otra imputación falsa, cuando refiere que el despacho trasladó la facultad de determinar y aplicar la medida de embargo, cuando en realidad tal preceptiva la otorgado la propia Ley, además recalca que al Municipio se le olvida que el crédito objeto del presente proceso, es de carácter laboral, por lo que le es aplicable la excepción establecida en la Sentencia de la H. Corte Constitucional No. C - 354 de 1997 MP. Antonio Barrera Carbonel, situación por la cual insiste en que el recurso es inoficioso.

Por último, considera que lo perjudicial para el Municipio de Florencia, no es la medida cautelar, sino la posición de seguir perdiendo dinero, malgastando los recursos y pagando intereses de mora, solo por el capricho de no querer cumplir la Ley y de omitir el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes al Municipio de Florencia, en aras de dilucidar si el Auto Interlocutorio No. 2370 de 27 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea en diferentes entidades bancarias, se ajusta a Derecho o por el contrario debe ser revocada.

En ese orden, el Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Bajo este contexto, y teniendo como parámetro la inembargabilidad de bienes y recursos establecida en el numeral 1 del artículo 594 del CGP, prima facie podría concluirse que en el asunto que nos ocupa, le asiste razón a la parte ejecutada al oponerse al embargo ordenado por el A-quo, sin embargo, es necesario recalcar que dicha regla de inembargabilidad de los bienes establecida en la norma ibídem, no es absoluta, pues la misma pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que proceda la medida cautelar, la cual debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Entonces, frente a lo expuesto, tenemos que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que en los procesos ejecutivos donde sea demandado un Municipio, solo se podrán decretar embargos una vez quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, es decir, medidas cautelares previas no se podrían decretar dentro de un proceso ejecutivo que se promueva en contra de un Municipio, pues al respecto dicha norma establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)

En ese orden, una vez sea proferida la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de un Municipio y ésta se encuentre debidamente ejecutoriada, se puede solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, tendiente al recaudo material objeto de la obligación, pues por principio general del derecho la norma de carácter especial prima sobre la general, por lo que el despacho concluye que la medida cautelar objeto del presente asunto, estaría ajustada a derecho, pues fue decretada posterior a la ejecutoria de la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, sin embargo, nos adentraremos a un estudio más profundo frente al carácter de inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos de los entes territoriales, en aras de blindar en mayor medida el ajuste en derecho del auto aquí recurrido.

Así las cosas, frente a las excepciones fijadas por el artículo 594 del C.G.P., la H. Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, recordó las excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, en la cual la Alta Corporación remembró:

3.1.1.1 “El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se

permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Conforme a lo expuesto, es necesario concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., está supeditada a las excepciones que el propio legislador establezca, así como a las excepciones

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

desarrolladas por la H. Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos de los entes territoriales, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano.

Así las cosas, de lo expuesto y como quiera que el litigio que nos ocupa, versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia del 13 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento promovida por el **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, Radicación No. **18-001-23-31-001-2008-00267-01**, según la cual se ordenó cancelar los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir el demandante desde el 23 de febrero de 2008 hasta que se haga efectivo su reintegro, es decir que las sumas de dinero que se persiguen hacer efectivas, son de carácter laboral, pues refieren emolumentos dejados de percibir por la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, y que luego fueron declarados nulos por esta Corporación, es decir que se cumplen dos de las excepciones que ha planteado nuestra H. Corte Constitucional para que proceda el embargo de bienes que en principio tienen la característica de inembargable, es despacho confirmara el Auto Interlocutorio No. 2370 del 27 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se Decretó el embargo y secuestro de unas sumas de dinero depositadas en diferentes cuentas bancarias a nombre de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2370 del 27 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se Decretó el embargo y secuestro de unas sumas de dinero depositadas en diferentes cuentas bancarias a nombre de la demandada y hasta por un monto de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/cte**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALY GASCA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00426-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 88 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE MAZABEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00604-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 84 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA HERNANDEZ BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00620-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 76 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDELINO SOLARTE MOPAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00652-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 160 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULDARICO VERA AMAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00674-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 09 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RINCON TORO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00679-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 9 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMILO FIERRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00684-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 85 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMINDA GAMEZ DE TORRES Y
OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00750-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 122 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIZETH YAMILE RIVERA ROA Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL
CAGUAN Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00003-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecadas por los recurrentes, fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos por los apoderados del Municipio de San Vicente del Caguan, la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la parte actora, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LHASA JARAMILLO
CASTELBLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-
RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00035-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 812CP.4), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS MUNEVAR GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00114-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-753-2014-00173-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILDARDO CABRERA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio del 13 de diciembre de 2017 (fls. 152 a 153 CP.2), proferido en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se Negó la solicitud probatoria elevada por la parte actora en el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El señor **GILDARDO CABRERA RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00423 del 18 de marzo de 2014, suscrita por el Fiscal General de la Nación, mediante la cual se modifica el carácter de vinculación de unos servidores, entre estos el nombramiento en propiedad del actor en el cargo de Asistente Judicial IV a un nombramiento en provisionalidad. Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene continuar vigente el nombramiento en propiedad como Asistente Judicial IV o el de similar o superior denominación en la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia o en su defecto se ordene modificar su vinculación en el sentido de ser un nombramiento en propiedad.

Así las cosas, mediante auto del 26 de noviembre de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Oral de Descongestión de Florencia, admitió la demanda de la referencia, ordenando se surtiera la respectiva notificación y traslado de la demandada a la entidad accionada (fls. 41 a 42 CP.1), término dentro del cual la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls. 56 a 67 CP.1), excepciones de las cuales se le corrió traslado al accionante (fl. 134 CP.1), término dentro del cual la parte actora describió el traslado de dichas excepciones (fls. 135 a 138 CP.1), por lo que mediante auto del 28 de

septiembre de 2017 (fl. 148 CP.1), se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 13 de diciembre de 2017.

En ese orden, en desarrollo de la Audiencia Inicial, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, Negó la solicitud probatoria elevada por la parte actora en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones, consistente en solicitar a la entidad demandada, que informe si realizó las modificaciones de los nombramientos, convocó y sometió a concurso todos los cargos en provisionalidad que existían en la Fiscalía, en el periodo de seis (6) meses después de emitida la sentencia SU- 446 de 2011, proferida por la H. Corte Constitucional y tal como se ordenó en la parte resolutive de la misma, y para que en caso afirmativo, remita copia de todos los soportes que acrediten dicha situación.

El A-quo negó dicha solicitud de prueba, considerando que la realización de un nuevo concurso en el término de los seis (6) meses ordenados en la sentencia SU- 446 de 2011, no es objeto de debate dentro del presente asunto, pues el debate se centra en el cambio de nombramiento de propiedad del demandante al de provisionalidad por una orden judicial, por lo que considera que dicha prueba resulta innecesaria e impertinente, pues no es necesario verificar si se cumplieron las demás órdenes del fallo de tutela, o si se usaron los medios coercitivos como el uso del incidente de desacato, o si la misma se desatendió, pues para el proceso lo realmente importante y necesario es verificar el asunto de derecho convocado por la parte actora, es decir, si era necesario agotar la revocatoria directa para variar el nombramiento de propiedad a provisionalidad del demandante, pues los demás temas son ajenos a esta Litis. Así mismo, recalca que la excepción propuesta por la demandada, indica que la actuación de la Fiscalía se debió al cumplimiento de un deber legal estatuido en el artículo 66 de la Ley 938 de 2004 y de una orden judicial en la sentencia SU-446 de 2011, esta última, ordenando expresamente la modificación de propiedad a provisionalidad del nombramiento del actor, de tal suerte que el A-quo, consideró que la prueba pedida por la parte actora para verificar si la accionada cumplió dentro de los seis (6) meses con la modificación de los nombramiento y la convocatorio a concurso, no es un asunto que deba ser objeto de prueba, ni de debate en este asunto, subsumido únicamente a la situación del demandante y el procedimiento aplicado para el cambio de la naturaleza de su nombramiento o vinculación con la entidad accionada. (fls. 152 a 153 CP.2).

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Refiere el apoderado de la parte actora en su recurso, que difiere de la decisión tomada por el A-quo, toda vez que con la prueba solicitada no se pretende demostrar los argumentos que fueron expuesto por el A-quo, es decir, que se hizo una modificación del nombramiento tres años después de la expedición de la Sentencia SU-446 de 2011, pues porque es apenas lógico que si se toma la fecha de proferida la sentencia y la fecha de los actos administrativos aquí demandados, es obvio que trascurrió dicho término, pues refiere que lo que en realidad se pretende con la prueba, es la de acreditar que previo a que la Fiscalía hiciera una modificación al tipo de nombramiento del demandante, tenía que cumplir unas funciones administrativas

previas, es decir que la modificación debía estar precedida de unas actuaciones administrativas que la misma Corte Constitucional estableció en la Sentencia de Unificación que sirvió entre otras cosas de fundamento a la Fiscalía General de la Nación para hacer la modificación objeto del litigio, es decir, que si ellos querían hacer la modificación que ordenaba esa sentencia porque le estaban dando el rango de Ley a dicha providencia, con mayor razón debieron cumplir con el debido proceso que imponía la misma Corte Constitucional en dicha sentencia.

De otra parte, refiere que existe también un yerro en los argumentos que menciona el A-quo para negar la prueba, en lo relacionado con que en la demanda no se está planteando en los cargos de anulación ese punto del litigio, lo cual considera desacertado, pues si nos adentramos a observar de manera detallada el cargo de anulación alegado en la demanda, en el que básicamente se recalca que existe una violación del derecho de audiencia y de defensa, lo que comúnmente conocemos como debido proceso e infracción a las norma en que debía fundarse el acto, claramente encontramos los argumentos que fueron expuestos para solicitar el decreto de la prueba objeto de alzada, es decir, los relacionados con el cumplimiento o no de los procedimientos administrativos previos que fueron ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación para que la Fiscalía procediera a modificar el tipo de vinculación de los servidores especialmente el del demandante, pues precisamente ese es el fundamento de legalidad que se pretende demostrar que en dicho acto administrativo hizo falta, es decir, que la Fiscalía no cumplió para hacer las modificaciones respectivas, y es ese precisamente el objeto de la prueba solicitada.

Seguidamente, refiere que procesalmente las pruebas que se piden para desvirtuar las excepciones, es precisamente ese, las de desvirtuar los fundamentos en los cuales están fundadas la excepciones propuestas por la demandada, y como en el presente asunto la excepción propuesta por la Fiscalía, es la de que ellos presuntamente dieron cumplimiento a un deber legal, que lo fundan en lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 938 de 2004 y de la Sentencia SU-446 de 2011 proferida por la H. Corte Constitucional, entonces manifiesta que si ellos están alegando que han dado cumplimiento a dicha preceptiva y a dicha sentencia de unificación, por obvias razones la prueba que se solicita, pretende desvirtuar y probar que efectivamente incumplieron con los mandatos definidos en la tantas veces mencionada providencia, por lo que considera que las argumentos expuestos por el A-quo para la negativa del decreto de la prueba, carecen de fundamento y por ende solicita que sea revocada dicha decisión y en consecuencia se decrete la prueba solicitada.

CONSIDERACIONES:

Para resolver tenemos, que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece cuales son las oportunidades procesales que tienen las partes para aportar o solicitar la práctica de pruebas, en la que se destaca dentro del trámite de la primera instancia, las excepciones y la oposición a las mismas, es decir, que en la etapa procesal que se tiene para descorrer el traslado de las excepciones, se puede solicitar la práctica de pruebas, pues dicha norma menciona:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...) (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 10 del artículo 180 de la norma ibídem, menciona que el Juez solo decretará las pruebas pedidas por las partes y los terceros intervinientes, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, pues dicha norma establece:

“10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”

De otra parte, el artículo 168 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, refiere lo siguiente:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles.”

Así las cosas, de lo expuesto y descendiendo al caso en concreto, considera el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora, como quiera que el asunto que nos ocupa se centra en la de determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00423 del 18 de marzo de 2014, por medio del cual se modificó el carácter de vinculación de unos servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es decir, pasaron de tener una vinculación en propiedad a una en provisionalidad, esto en cumplimiento de la Sentencia de Unificación 446 de 2011 proferida por la H. Corte Constitucional, en consecuencia se hace necesario, profundizar en los parámetros que al respecto trazo el máximo Tribunal Constitucional para el cambio del tipo de vinculación de los servidores públicos mencionados en dicha providencia de unificación. Además, como quiera que la accionada controvierte los argumentos planteados en la demanda, proponiendo como excepción, que el acto administrativo objeto del presente asunto, fue expedido en cumplimiento de un deber legal, es necesario verificar si en realidad fue expedido en el marco de dicho deber legal, es decir que se debe constatar que se dio cumplimiento a los parámetros que para tales efectos diseñó la H. Corte Constitucional, y como quiera que la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora, con la que pretende desvirtuar precisamente dicha excepción, el despacho procederá a revocar la decisión emitida por

el A-quo y en consecuencia decretará la prueba solicitada por la actora en su escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio del 13 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, mediante el cual se Negó la solicitud probatoria elevada por la parte actora en el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **DECRÉTESE** como prueba de la parte actora la siguiente:

- **Oficiese a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se sirva informar si dio cumplimiento o no a las actuaciones administrativas previas que fueron ordenadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 446 de 2011, para efectuar las modificaciones, nombramientos, convocatoria y sometimiento a concurso de todos los cargos en provisionalidad que existían en dicha entidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de dicha providencia, y para que en caso afirmativo se sirva allegar copia de los soportes que acrediten tal cumplimiento.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL VILLEGAS TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00174-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecadas por los recurrentes, fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuesto por los apoderados de la Parte Actora y el Municipio de Florencia, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: JOSE BELMAR CRUZ BECUE

**DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00172-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL: DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR PASTRAN
CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00175-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Recibido el proceso de la referencia en compensación, proveniente del Despacho Segundo de ésta Corporación (fl. 340 CP.2), el despacho avocará el conocimiento del mismo, ordenando comunicar esta decisión a las partes.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho admitirá el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia e impartirá el trámite procesal que corresponde.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia.
Comuníquese esta decisión a las partes.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 24 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00180-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES
DE COLOMBIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

De conformidad a lo resuelto por la Sala del 15 de febrero de 2018, en la que se dispuso que la decisión objeto del presente asunto no es de Sala, si no por el contrario de Ponente, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio del 01 de diciembre de 2017 (fls. 138 a 140 CP.2), proferido en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se declaró de Oficio la excepción de inepta demanda, y en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de que se declare la nulidad del Numeral Tercero de la Resolución No. 001492 del 02 septiembre de 2015 y de la Resolución No. 002860 del 30 de noviembre de 2015, suscritas por el Jefe Departamento Jurídico de la Gobernación del Departamento del Caquetá, y mediante las cuales se rechazó la excepción de falta de título ejecutivo y por ende ejecutoria del mismo y cobro de lo no debido, propuesta en contra del mandamiento de pago No. 000648 del 11 de mayo de 2015, librado dentro el proceso de cobro coactivo adelantado para obtener el pago de cuotas partes pensionales y por medio del cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001492 del 02 septiembre de 2015. Como restablecimiento del derecho solicita que se declare terminado el proceso coactivo y en consecuencia se declare que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** no adeuda suma alguna a la demandada.

Así las cosas, mediante auto del 13 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda de la referencia, ordenando se surtiera la respectiva notificación y traslado de la demandada a la entidad accionada (fl.70 CP.1), termino dentro del cual el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls. 77a 91 CP.1), excepciones de las cuales se le corrió traslado a la accionada (fl. 132 CP.1), término que venció en silencio (fls. 133 CP.1), por lo que mediante auto del 28 de septiembre de 2017 (fl. 134 CP.1), se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 01 de diciembre de 2017.

En ese orden, en desarrollo de la Audiencia Inicial, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, declaró de manera Oficiosa la excepción de Inepta Demanda, al encontrar que dentro del presente medio de control se demandaban actos administrativos que no son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, argumentado que como quiera que dentro del presente medio de control, se pretende la declaratoria de nulidad del Numeral Tercero de la Resolución No. 001492 del 02 septiembre de 2015, por medio del cual se resolvió negar la excepción de falta de título ejecutivo y por ende ejecutoria del mismo y cobro de lo no debido, propuesta en contra del mandamiento de pago No. 000648 del 11 de mayo de 2015, librado dentro el proceso de cobro coactivo que pretende el pago de cuotas partes pensionales; y de la Resolución No. 002860 del 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición elevado contra la decisión inicial, es decir que nos encontramos frente al estudio de un acto administrativo complejo que resolvió de forma desfavorable las excepciones presentadas contra la Resolución que libro mandamiento de pago a favor del Departamento del Caquetá y en contra del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, acto administrativo que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, no es susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. (fl. 138 a 140 CP.3).

DEL RECURSO DE APELACIÓN :

Refiere el apoderado de la parte actora en su recurso, que difiere de la decisión tomada por el A-quo toda vez que los actos administrativos objeto del medio de control que nos ocupa, si cumple con los requisitos para ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y mediante el ejercicio de la acción que nos ocupa.

CONSIDERACIONES :

Para resolver tenemos, que el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, regula el procedimiento administrativo que debe ser adelantado por las entidades públicas para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones creadas a su favor, y en su artículo 101 dispone que los únicos actos administrativos de éste tipo, que pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, son el que decida de

las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, es decir que los demás actos administrativos que sean expedidos en el decurso normal del proceso administrativo de cobro coactivo, se encuentra exceptos de control jurisdiccional, pues la norma ibídem establece:

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

Así las cosas, de lo expuesto y descendiendo al caso en concreto, tenemos que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en ejercicio del medio de control que nos ocupa, pretende la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, negó la excepción de falta de título ejecutivo y por ende ejecutoria del mismo y cobro de lo no debido, propuesta en contra del mandamiento de pago No. 000648 del 11 de mayo de 2015, librado dentro el proceso de cobro coactivo que pretende el pago de cuotas partes pensionales; y por medio del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición elevado contra la decisión inicial, es decir que nos encontramos frente al estudio de un acto administrativo complejo que resolvió de forma desfavorable las excepciones presentadas contra la Resolución que libro mandamiento de pago a favor del Departamento del Caquetá y en contra del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, actos administrativos que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, no son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que el despacho confirmara el Auto Interlocutorio del 01 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en la Audiencia Inicial de que trata el artículo

180 del CPACA, mediante el cual se declaró de Oficio la excepción de inepta demanda, y en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio del 01 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, mediante el cual se declaró de Oficio la excepción de inepta demanda, y en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EMERSON GONZALEZ
MORA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 41-001-33-33-005-2015-00315-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 159 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00030-00
DEMANDANTE : ARMANDO SALINAS TORO
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 23-02-49-18

Vista la constancia secretarial que antecede, CITESE a las partes a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 el CPACA⁴, la cual tendrá lugar el día 08 de marzo de 2018, a las 11:30 a.m.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

⁴ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.